



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de Febrero de 2023.

VISTO:

El Informe N° 001-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-OEA/STPAD-OI de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el órgano instructor, que sustenta la declaración de prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor ARMANDO JULIO ACUÑA ARCOS; el expediente administrativo disciplinario N.º 22-020346-001 y;



CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403 – 1052 – Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento";

Que, de acuerdo la documentación obtenida por las diligencias actuadas por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se procede a la identificación de los presuntos responsables de la acción de presunción de falta disciplinaria:

SERVIDOR	CARGO	PERIODO	REGIMEN LABORAL	TOMA DE CONOCIMIENTO DE FECHA DE OCURENCIA DE LOS HECHOS
ARMANDO JULIO ACUÑA ARCOS	JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA	23/10/18 al 08/01/19	D.LEG. N.º 1057 (CAS FUNCIONAL)	OF. DE ADMINISTRACION: 23/12/21 SECRETARIA TECNICA : 03/03/22

Descripción de los hechos

Que, mediante Oficio N.º 27-2021-MP-3D-FPCEDF-ICA, el segundo despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, solicita copias certificadas o fedateadas de, entre otros, el expediente de contratación del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.º 28-2016-HRI-1, para la adquisición de ventilador volumétrico mecánico estacionario para el Hospital Regional de Ica y el expediente de contratación del procedimiento de selección por Contratación Directa N.º 3-2016-HRI-1, para la adquisición de ventilador volumétrico mecánico estacionario del Hospital Regional de Ica, el mismo que fue derivado a diferentes áreas, a fin de que remitan la información, conforme a su competencia;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de Febrero de 2023.

Que, mediante, Nota N.º 755-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL, la Oficina de Logística, informa a la Oficina Ejecutiva de Administración que: *se ha realizado la búsqueda en la oficina de los expedientes de contratación, no obstante, no han sido ubicados. Sin perjuicio de ello se solicitó al archivo central remitir los originales, en caso obren los citados expedientes;*



Que, en razón a ello, mediante Nota N.º 728-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL, la Oficina de Logística, solicita al archivo central informe si obran los expedientes de contratación, de ser el caso remitirlos. Este último, mediante Memo N.º 25-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/UAC, informa: *que no se ubicaron en los repositorios del archivo central los acervos documentarios solicitados;* Informe que fue elevado por la Oficina de Logística a la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Nota N.º 757-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL;

Que, de la revisión documentaria de las actas de entrega de cargo de la Oficina de Logística, encargada de la custodia, se advierte lo siguiente:

- Acta de entrega de cargo del funcionario Armando Julio Acuña Arcos al funcionario Hernán Delgadillo Cuba, con fecha 8 de enero de 2019, los expedientes contratación en cuestión no se encuentran en la relación de entrega de cargo.
- Acta de entrega de cargo del funcionario Alfredo Figueroa Trebejo al funcionario José Jaime De La Cruz Uribe, con fecha 23 de setiembre de 2021, los expedientes contratación en cuestión no se encuentran en la relación de entrega de cargo.

Respecto a la custodia del expediente contratación la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N.º 100-2018/DTN, ha señalado lo siguiente:

"(...)

En virtud de lo expuesto, se desprende que el expediente de contratación preserva las actuaciones realizadas desde el requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato. Por ende, dado que los documentos del procedimiento de selección (entre los cuales se encuentran los documentos que respaldan las actuaciones realizadas) forman parte del expediente de contratación, los mismos deben estar debidamente visados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

(...)

En esa medida, se advierte que el órgano encargado de las contrataciones es aquel que, en su calidad de órgano o unidad orgánica de una Entidad, tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial.

(...)” (Resaltado agregado)

Que, la inobservancia de la normativa de contrataciones por parte del órgano encargado de las contrataciones, fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Memorando N.º 092-2022-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA recepcionado el 2 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, al haberse configurado presuntamente la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, el que prescribe “Negligencia de sus funciones”;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de ~~Febrero~~ de 2023.

Que, en razón a ello mediante Informe Preliminar N.º 57-2022-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se recomendó: *iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor ARMANDO JULIO ACUÑA ARCOS, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.* Consecuentemente se emitió la Resolución Administrativa N.º 013-2022-GORE ICA-DIRESA-HRI-OEA/STPAD, no obstante, esta no fue notificada hasta la fecha;



Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores civiles; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional señala en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia del 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, que *"desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones..."*.

Que, asimismo, ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹. **Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.** (Resaltado agregado)

Que, en esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria². En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC.

² En la Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de febrero de 2023.

Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;



Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, los presuntos hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 94 se establecen dos plazos para iniciar, procesar, sancionar o archivar los procedimientos PAD seguido contra los servidores civiles infractores, pudiendo perder el Estado su facultad de ejercer la potestad disciplinaria en el caso no se cumplan los siguientes plazos: (i) El inicio del PAD decaerá cuando transcurra más de tres (3) años de cometido la falta, y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces tome conocimiento de la misma sin haberse iniciado el PAD; y, (ii) Una vez iniciado el PAD como consecuencia del emplazamiento válido del servidor procesado, el procedimiento prescribirá cuando, entre la fecha de notificación del acto administrativo de inicio del PAD y la fecha de emisión del acto administrativo de sanción o archivo, ha transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala:

“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, el numeral 2.7 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el

“(…) 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración” (). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que “(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman” ().

(…)”



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de Febrero de 2023.

Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que los referidos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva³;

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento administrativo disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, en el presente caso se puede observar que mediante Informe N° 001-2013-GORE ICA-DIRESA-HRI-OEA/STPAD-OI de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el órgano instructor actual, se advierte que a la fecha no se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia, el ex servidor no ha tomado conocimiento de la falta administrativa y no ha presentado descargo, en consecuencia ha operado la causal de prescripción, en consideración que **desde la fecha de comisión de los hechos (8 de enero de 2019), a la fecha, han transcurrido 4 años 11 días**, sin que la entidad haya realizado actuación alguna para el deslinde de responsabilidades correspondiente, de manera que, se habría configurado la prescripción la potestad disciplinaria;

Que, siendo consecuencia de la prescripción: "Tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"⁴ y teniendo en cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; corresponde que se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"; que es aplicable al presente caso, toda vez que la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Por tanto, se debe disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Armando Julio Acuña Arcos en su condición de jefe de la Oficina de Logística del Hospital Regional de Ica, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido Manual de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, recae en el Director Ejecutivo;

³ 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018. Lima, Gaceta Jurídica, p. 471.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 196 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 08 de Febrero de 2023.

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N.º 30057 y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor ARMANDO JULIO ACUÑA ARCOS, en su condición de jefe de la Oficina de Logística al momento de ocurrido los hechos, disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor ARMANDO JULIO ACUÑA ARCOS, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE, la custodia y recaudo del expediente administrativo que motivo la presente resolución, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase


GORE - ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Dr. VICTORIA MANRIQUEZ VILQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 50288